

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Abril).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

CIRCULAR NÚMERO 52

En cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, y en vista de los precios medios a que los fabricantes de harina de esta provincia adquirieron los trigos nacionales en el mes de Marzo último, esta Junta provincial de Abastos acordó lo siguiente:

1.º Las harinas de clase extra serán vendidas por todos los fabricantes de esta provincia al precio de 64 pesetas saco de 100 kilogramos, con envase comprendido y puestas sobre vagón del ferrocarril en la estación de origen.

2.º Cuando las ventas se hagan a panaderos que residan en la misma localidad en que se encuentra la fábrica, dicho precio se entenderá puesta la harina en la respectiva panadería.

3.º Todos los panaderos podrán solicitar directamente de los fabricantes de esta provincia las harinas que necesiten para su consumo, pudiendo también hacerlo por mediación de esta Junta provincial, indicando la fábrica de que desean recibirlas.

4.º Continuará en vigor la tasa del pan que previene la circular número 172 de 1.º de Octubre último («Boletín Oficial» número 118), así como la autorización que a

los señores Alcaldes les concede el artículo 5.º de la circular número 199, de 9 de Diciembre (B. O. número 148), para que si lo consideran conveniente, puedan conceder se venda a 1,30 pesetas la pieza de pan de dos kilogramos, debiendo dar cuenta a esta Junta los que la concedan para la debida constancia en la misma.

5.º Los señores Alcaldes de esta provincia lo comunicarán a todos los fabricantes de harinas e industriales panaderos de sus respectivos términos municipales para su conocimiento y más exacto cumplimiento, debiendo denunciar a mi autoridad a los infractores para imponerles la sanción que corresponda.

Santander, 6 de Abril de 1926.

El Gobernador civil-Presidente,
Ricardo Oreja Elósegui.

CIRCULAR NÚMERO 53

Por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia en sesión de 19 de Mayo de 1924 acordó declarar al mozo Basiliano Sierra Gómez, hijo de Manuel y Feliciano, natural de esta capital y número 60 del reemplazo de 1915 por el cupo de este Ayuntamiento, soldado útil, relevándole de la nota de prófugo como acogido a los beneficios de la ley de Amnistía de 8 de Marzo de 1918, y encontrándose en ignorado paradero el interesado, se hace público en este periódico oficial, de conformidad con lo dispuesto por R. O. del Ministerio de la Guerra de 5 de Diciembre de 1925 (D. O. número 274).

Santander, 7 de Abril de 1926.

El Gobernador civil,
Ricardo Oreja Elósegui.

SECCION DE MINAS

DESIGNACIÓN DE REGISTRO

Número 14.922

Don Carlos T. de Tolentino, ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Manuel Palacios Antón, vecino de

Potes, ha presentado el 5 de Enero de 1926 una solicitud de concesión de veintisiete pertenencias con el nombre de «Pochola», de mineral de plomo y cinc, en el subsuelo del sitio llamado Monte Cordancas, término de Lebeña y Cicera, Ayuntamiento de Cillorigo y Peñarrubia, que lindan con las minas «Segunda Peñarrubia», número 14.362, y «Tercera Peñarrubia», número 14.448.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará como punto de partida la 3.^a estaca de la mina «Tercera Peñarrubia», número 14.448, y esta será la estaca primera de la concesión que se solicita; de la 1.^a estaca a la 2.^a se medirán, con rumbo O. 31° 48' N., 400 metros; de la 2.^a a la 3.^a, con rumbo N. 31° 48' E., 700 metros; de la 3.^a a la 4.^a, con rumbo E. 31° 48' S., 300 metros; de la 4.^a a la 5.^a, con rumbo S. 31° 48' O., 100 metros; de la 5.^a a la 6.^a, con rumbo E. 31° 49' S., 100 metros; de la 6.^a a la 7.^a, con rumbo S. 31° 48' O., 600 metros, quedando así cerrado el perímetro. Los rumbos están referidos al Norte astronómico, coincidiendo las estacas 4.^a, 5.^a y 6.^a de la concesión que se solicita con la estaca 11.^a de la mina «Segunda Peñarrubia», número 14.362, con el punto de partida de la misma mina y con la estaca 1.^a de la misma mina respectivamente.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de sesenta días que señala la legislación vigente.

Santander, 26 de Marzo de 1926.—El ingeniero Jefe, Carlos T. de Tolentino.

Número 14.925

Don Carlos T. de Tolentino, ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Valeriano Arnáiz Iturralde, vecino de Secadura, ha presentado el 12 de Febrero de 1926 una solicitud de concesión de veinte pertenencias con el nombre de «Puerto Rico», de mineral de petróleo, en el subsuelo del sitio llamado La Mimbralera, término de Secadura, Ayuntamiento de Voto.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará como punto de partida una piedra grande sita en una finca perteneciente a herederos de D. Juan del Campo, y desde este punto, y en dirección Norte, se medirán 400 metros para colocar la primera estaca; desde ésta, y en dirección Oeste, se medirán 300 metros, colocando la 2.^a estaca; desde ésta, y en dirección Sur, se medirán 500 metros, colocando la 3.^a estaca; desde ésta y en dirección Este, se medirán 400 metros para colocar la 4.^a estaca; desde ésta y en dirección Norte, se medirán 500 metros para colocar la 5.^a estaca; y desde ésta a la 1.^a estaca se medirán 100 metros, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de sesenta días que señala la legislación vigente.

Santander, 26 de Marzo de 1926.—El ingeniero Jefe, Carlos T. de Tolentino.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto por Real decreto de 20 del pasado, y vista la propuesta que, conjuntamente, elevan a esta Presidencia del Consejo de Ministros los Ministerios de la Guerra y Gobernación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien designar para el cargo de Delegado gubernativo en las provincias que se indican, a los Jefes y Oficiales que figuran a continuación; debiendo, los que se nombran en comisión, continuar en la situación militar en que se hallen actualmente, hasta tanto se cubran sus puestos definitivamente, y los demás, en la que determina el artículo 4.º del referido Real decreto, teniendo unos y otros derecho a las ventajas y gratificaciones que en el referido artículo se señalan.

Es asimismo la voluntad de S. M. que cesen en tales cargos los que hoy los desempeñan y no figuran en la indicada relación, pasando a la situación o destino militar que les corresponda, en la que serán alta en la revista de Comisario del próximo mes de Mayo, dándoles de plazo hasta dicha fecha para la entrega de la delegación que desempeñan. Igual plazo se otorga a los nombrados por esta disposición para posesionarse de sus destinos y para que los Gobernadores civiles de las provincias hagan su acoplamiento y distribución de funciones con arreglo a cuanto se preceptúa en el artículo 2.º del Real decreto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1926.—Primo de Rivera.

Señores Ministros de la Guerra y de la Gobernación.

SANTANDER

D. Vicente Portilla Espeleta, Comandante de Infantería.
D. Antonio de la Escosura Fuertes, Teniente coronel de Infantería.

D. Manuel García Llanos, Capitán de Infantería.

Junta calificadoradora de aspirantes a destinos públicos

Propuesta del mes de Febrero de 1926

Relación nominal de las clases de activo y licenciados de todas las clases que se proponen para los destinos anunciados a concurso en Febrero de 1926, con arreglo al Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925.

PROVINCIA DE SANTANDER

87. Cartero de Cabuérniga (Valle de); Sargento licenciado Eduardo Fernández Espiga, con 3-0-0 de servicio y 1-0-0 de empleo.

88. Desierto.

282. Desierto.

193. Cartero de Agüera; Cabo Angel Velasco Herro, con 1-3-21 de servicio y 0-5-22 de empleo.

194. Idem de Mataporquera (estación de); soldado Mariano Sánchez Pardo, con 3-4-15.

467. Ayuntamiento de Castro Urdiales.—Guardia suplente rural; Sargento licenciado José González Ramos, con 3-2-15 de servicio y 0-2-5 de empleo.

468. Vigilante de primera; Cabo Juan Moragón Muñeña, con 8-0-3 de servicio y 1-9-3 de empleo.

469. Idem íd.; soldado Emilio Fuentes Iglesias, con 5-2-27.

470. Ayuntamiento de Ríotuerto. Portero del Ayuntamiento; soldado Loreto Sanz Iglesias, con 3-0-0.

Señor: La Comisión nombrada para redactar los Reglamentos relativos al descubrimiento de las ocultas de riqueza territorial y a la reorganización del Registro de arrendamientos creado por el artículo 6.º de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922, ha dado cima a uno de sus cometidos, o sea el de la reglamentación del aludido Registro.

Los representantes de las clases contribuyentes en aquella Comisión, no obstante su disconformidad con la idea que dió origen al Decreto de 1.º de Enero último y, por tanto, con los principios fundamentales del Reglamento de que se trata, han colaborado en éste activa e inteligentemente, formulando gran número de propuestas, algunas de las cuales fueron aceptadas y otras han sido objeto de un voto particular.

El Gobierno, después de examinar el proyecto de la mayoría de la Comisión y el dicho voto particular, ha decidido admitir varias de las enmiendas en éste contenidas, satisfecho de atender peticiones expuestas en nombre de los contribuyentes y convencido de que tales enmiendas no desvirtúan la finalidad esencial del repetido Registro de arrendamientos ni estorban a la obra emprendida para el saneamiento de algunas bases tributarias.

Hechas asimismo otras modificaciones de no gran importancia en el mencionado trabajo de la mayoría de la Comisión, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, confiando en la eficacia del Reglamento en cuestión, tal como queda definitivamente redactado, eficacia que quizá trascienda del ámbito en que se mueve el Fisco y afecte a intereses de otro orden relacionados con el régimen jurídico de la propiedad territorial, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Marzo de 1926.—Señor: A L. R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento para el Registro de arrendamientos.

Artículo 2.º Quedan derogadas todas las leyes y demás disposiciones que se opongan a lo preceptuado en dicho Reglamento.

Dado en Palacio a treinta de Marzo de mil novecientos veintiséis.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

Reglamento para el Registro de arrendamientos

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El Registro de arrendamientos contendrá las inscripciones de los contratos no exceptuados de tal requisito, en virtud de los cuales se ceda el goce o uso de un inmueble por tiempo determinado y precio cierto o causa onerosa.

Artículo 2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, será obligatoria la inscripción, cualquiera que fuese la forma de otorgamiento:

1.º De los contratos de arriendo, subarriendo, aparcería, colonato, cultivos al diezmo, quinto, cuarto, tercio, medias, terrajes, rentas, plantaciones de viñas y arbolados a medias o en otra proporción y, en general, cualesquiera otros que supongan participación de personas distintas del propietario en el cultivo y explotación de una finca rústica, salvo cuando su trabajo sea eventual y lo presten a título de jornaleros o asalariados.

2.º De los contratos de arriendo y subarriendo de fincas urbanas.

Artículo 3.º Se exceptúan de la obligación de ser inscritos:

1.º Los contratos de venta o aprovechamiento de árboles, cosechas y productos, siempre que no impliquen una tenencia a título de arrendamiento.

2.º Los contratos de montanera, rastrojera, pastos eventuales y cualesquiera otros de naturaleza análoga, siempre que no constituyan un aprovechamiento que exceda del 25 por 100 de la total producción de la finca.

3.º Los contratos colectivos hechos por las Comunidades de labradores o Sindicatos agrícolas, para los aprovechamientos pastoriles de sus fincas, por término que no exceda de un año, y los de cultivo, cuando el plazo de duración no sea superior a un año o cuando se refiera a una sola cosecha sobre la misma parcela.

4.º Los contratos relativos a fincas que disfruten exención tributaria por contribución territorial, absoluta y permanente, ya se refieran a fincas rústicas o urbanas.

5.º Los relativos a fincas que disfruten exención absoluta y temporal, mientras no transcurra el plazo correspondiente.

6.º Los referentes a fincas que, por la mejora o cambio de cultivo, reforma o reedificación, disfruten de exención parcial, siempre que no haya transcurrido el plazo de ésta.

7.º Los arrendamientos de fincas urbanas en los que la renta anual sea inferior a 25, 50 y 100 pesetas, y que radiquen en Municipios cuya población no exceda de 4.000 habitantes, o exceda de 4.000, pero no de 10.000, o exceda de 10.000, respectivamente, y los arrendamientos de fincas rústicas cuya renta anual no exceda de 100 pesetas.

8.º Los arrendamientos de fincas urbanas que radiquen en Municipios que tengan aprobado su Registro fiscal.

Artículo 4.º Para todo lo relacionado con el Registro de arrendamientos, se entiende por arrendado el que se obliga en el contrato a dar a la otra parte el goce o uso del inmueble.

Artículo 5.º En cada Registro de la propiedad, excepto en los de Navarra y en las Provincias Vascongadas, habrá un Registro de arrendamientos y se practicarán en él las inscripciones de los contratos relativos a inmuebles sitos totalmente o en su mayor parte dentro del territorio del Registro de la Propiedad respectivo.

Artículo 6.º Los documentos necesarios se presentarán, a elección del interesado, ante el Registrador de la Propiedad del partido donde radiquen los inmuebles, para su inscripción, o ante el Juez municipal del Ayuntamiento en donde se encuentren situados cualquiera de los bienes comprendidos en un mismo contrato, para su toma de razón.

Artículo 7.º La inscripción es obligatoria para el arrendador y el subarrendador en su caso.

La inscripción deberá ser solicitada por escrito o verbalmente por el arrendador, y podrá serlo por el arrendatario o por otra persona en nombre de alguno de ellos,

PLAZO, FORMA Y REQUISITOS DE LA INSCRIPCIÓN

ya en virtud de representación legal o de mandato, cualquiera que sea la forma de éste.

Si el mandato fuera verbal o la inscripción hubiera sido pedida por el arrendatario, sólo se procederá a ella cuando el documento en que se consigne el contrato esté suscrito por el obligado a inscribir, o extendido a su nombre.

Artículo 8.º Unicamente en el caso de que el arrendamiento sea inscribible en el Registro de Propiedad, con arreglo a la vigente legislación hipotecaria, será también obligatoria para el arrendatario la inscripción en el de arrendamientos, si procede, de los contratos que pretende inscribir en el Registro de Propiedad.

Cuando se solicite la inscripción de cualquier contrato de arrendamiento en este último Registro, deberá practicarse en primer término la inscripción en el de Arrendamientos, sin perjuicio del asiento de presentación, conforme al artículo 17 de la ley Hipotecaria.

Artículo 9.º Si uno de los contratantes obtuviese la inscripción del contrato, no se hará nueva inscripción del mismo, en virtud de igual documento presentado por la otra parte.

En el caso de haberse obtenido la inscripción por el arrendatario, cesará para el arrendador la obligación de inscribir, si dentro del plazo señalado para cumplirlo presenta la declaración de conformidad a que se refiere el artículo 27.

Artículo 10. La inscripción practicada a solicitud de uno de los contratantes producirá efectos a favor de todos.

En estos casos, cada uno de los interesados podrá solicitar que se extienda a continuación del ejemplar que presente la nota de inscripción a que se refiere el artículo 49.

Artículo 11. La obligación de inscribir se entenderá cumplida en los contratos de arrendamiento en que sean varios los arrendadores, cuando uno de ellos la cumpla.

Artículo 12. Para inscribir los contratos formalizados en escritura deberá presentarse copia autorizada, y cuando el arrendador no la tuviera expedida a su nombre, podrá presentar la expedida para el arrendatario o testimonio de la copia.

Artículo 13. Si el contrato se hubiera formalizado en documento privado, deberá presentarse el ejemplar original o cualquiera de los duplicados. También será admisible un testimonio notarial por exhibición.

Artículo 14. Cuando sea verbal el contrato, deberá acreditarse su existencia por declaración de ambas partes ante el Registrador. Este practicará directamente la inscripción, ateniéndose a los datos que de común acuerdo le suministren los interesados, y así lo hará constar en la casilla de observaciones del libro-registro.

Si el arrendatario no compareciere o no estuviera conforme con las manifestaciones del arrendador, se llevará a efecto la inscripción mediante declaración del último, expresiva de los datos a que se refiere el artículo 22.

Artículo 15. Las inscripciones hechas en esta forma no perjudicarán al arrendatario, el cual podrá solicitar otra inscripción con arreglo a sus propias manifestaciones, que no producirá los efectos previstos en el artículo 34.

Artículo 16. Tanto la comparecencia de ambas partes como las declaraciones unilaterales a que se refieren los artículos 14 y 15, podrán ser hechas por escrito, en papel simple, dirigido al Registrador competente que contenga los datos aludidos y la solicitud de inscripción.

La presentación de este documento puede hacerse en el Registro o en el Juzgado municipal a que corresponda la toma de razón.

Artículo 17. Los contratos a que se refieren los artículos 1.º y 2.º de este Reglamento deberán presentarse para su inscripción en el Registro o para su toma de razón en el Juzgado municipal dentro de los cuarenta días naturales siguientes al de la fecha de su otorgamiento. En el caso de que hubieran sido presentados a una oficina liquidadora del impuesto de derechos reales dentro del plazo fijado por el Reglamento correspondiente, los cuarenta días se contarán desde la fecha de la última nota de la liquidación, exención o no sujeción, puesta por el liquidador.

Si por referirse el contrato a varias fincas situadas en distintos partidos judiciales hubiera aquél de presentarse en más de un Registro, se aplicará lo prevenido en este artículo para el cómputo del plazo de presentación en el primer Registro, que podrá ser cualquiera de los competentes a elección del presentante. Respecto de los demás Registros, el plazo para inscribir se contará desde la fecha de la nota de la inscripción en el procedente.

Artículo 18. La fecha de la presentación se hará constar en la matriz del talonario que debe llevarse con arreglo a los artículos 37 y 45 y en el talón correspondiente que servirá de recibo al interesado.

Artículo 19. El Registro de Arrendamientos se llevará por partidos judiciales, con distinción de fincas rústicas y urbanas.

Artículo 20. La inscripción de los contratos referentes a fincas rústicas deberá expresar las circunstancias siguientes:

- 1.ª Número de orden.
- 2.ª Fecha de presentación del documento, con indicación de si ha tenido lugar en el Registro o en el Juzgado municipal.
- 3.ª Término municipal en que radique la finca arrendada.
- 4.ª Situación de la misma.
- 5.ª Su nombre propio o genérico, si lo tuviere.
- 6.ª Sus linderos por los cuatro puntos cardinales, si fuere posible.
- 7.ª Su cabida.
- 8.ª Clase de cultivo.
- 9.ª Precio anual pactado en metálico o especies.
10. Prestaciones o servicios a que esté obligado el arrendatario.
11. Prestaciones, bonificaciones servicios o suministros a que esté obligado el arrendador.
12. Nombre, apellidos y vecindad del arrendador.
13. Nombre, apellidos y vecindad del arrendatario.
14. Duración del arriendo.
15. Fecha del contrato.
16. Clase del documento presentado.

Artículo 21. La inscripción de los contratos referentes a fincas urbanas deberá expresar las circunstancias 1.ª, 2.ª, 3.ª, 9.ª, 12, 13, 14, 15 y 16, contenidas en el artículo anterior, suprimiéndose la 10. Las restantes se consignarán en la siguiente forma:

- 4.ª Pueblo o lugar donde esté situada la finca.
- 5.ª Calle o plaza y número, así como el nombre propio o genérico, si lo tuviere.
- 6.ª Sus linderos por derecha e izquierda entrando, y por el fondo.
- 7.ª Extensión superficial.

Artículo 22. En el caso de que el contrato no contenga el nombre, apellidos y vecindad del arrendador, la na-

turalidad y situación de la finca, la renta global pactada o la duración del arriendo, el obligado a la inscripción presentará una nota adicional en papel simple, comprensiva de cualquiera de dichas circunstancias que faltasen.

Artículo 23. Cuando el nombre y apellidos del arrendador no coincidan con los que aparezcan en los documentos cobratorios de la Hacienda, se explicarán con claridad las diferencias que existan, y el Registrador las hará constar en la casilla de observaciones.

Artículo 24. La naturaleza rústica o urbana de la finca se determinará por lo que resulte del recibo de contribución territorial.

La situación de las fincas rústicas se determinará expresando el término municipal y el lugar en que se hallaren; la de las urbanas, expresando el pueblo en que radiquen y si es posible el barrio, manzana o calle, y el número, si lo tuviere.

Artículo 25. Para fijar la renta global pactada, los contratos o las notas adicionales, deberán expresar en moneda legal las prestaciones en metálico, en el sistema métrico decimal o en la medida corriente en el país, las prestaciones en especie y, de un modo sucinto, los servicios que el arrendatario deba realizar en beneficio del arrendador o de la finca arrendada.

En el supuesto de que hubiera contraprestaciones o servicios que el arrendador deba prestar al arrendatario se consignarán igualmente.

Artículo 26. La duración del arriendo se expresará indicando la época o fecha en que principie y termine, sin que sea preciso inscribir la tácita reconducción cuando ésta no implicare aumento de precio.

Artículo 27. Los contratos de arriendo en los que se estipule una renta superior a la declarada o consignada en las oficinas de Hacienda, serán inscribibles siempre que el obligado a ello manifieste, en la forma que indica el modelo a que se refiere el artículo 53, al Registrador o al Juez municipal, su conformidad con las consecuencias fiscales que de su declaración se deduzcan legalmente. Si la parte no prestare tal conformidad, el contrato no será inscrito.

Artículo 28. En los casos en que los contratos fuesen colectivos, y los presentase uno solo de los contribuyentes o cuando la persona que haga la declaración no figurese como contribuyente por la finca de que se trate, quedará a salvo el derecho de impugnar las rentas, a favor de los que no hayan prestado directamente su conformidad para la inscripción.

CAPITULO III

EFFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 29. El Registro de Arrendamientos tendrá carácter exclusivamente fiscal, y, en su virtud, los Registradores de la Propiedad se abstendrán de aplicar en las funciones que por este motivo les competen las normas hipotecarias, en cuanto no se hallen expresadamente admitidas por las disposiciones de este Reglamento o sean compatibles con las mismas.

Artículo 30. Los contratos de arrendamiento cuya inscripción es obligatoria y que se presenten fuera de los plazos reglamentarios fijados a tal efecto, serán inscribibles, pero bajo la multa que corresponda con arreglo a lo que se determina en el capítulo VIII.

Artículo 31. La inscripción no convalida los contratos nulos, pero la fecha de presentación de los documentos privados por su toma de razón o para su inscripción, producirá, respecto de tercero, los efectos prescritos en el artículo 1.227 del Código civil.

Las contiendas judiciales que se promuevan acerca de los contratos en sí, o de los de ellos y obligaciones de las partes, no serán óbice a que la renta pactada surta efectos tributarios desde el instante de la inscripción.

Cuando una decisión judicial firme rebaje la renta o anule el contrato, la Hacienda, a petición del interesado, revisará el líquido imponible en el plazo máximo de dos meses, para determinar el que, en definitiva, deba sustituir a los efectos tributarios.

Artículo 32. Para que los arrendadores y sub-arrendadores puedan ejercitar las acciones de desahucio y demás que les correspondan contra los arrendatarios, deberán presentar los contratos o declaraciones de arrendamiento con las respectivas notas de inscripción, o acompañar a la demanda o solicitud, certificación expresiva de tal extremo, expedida por el Registrador.

Si no se acreditase el cumplimiento de este requisito, los Jueces, Tribunales u oficinas que hubieran de conocer del asunto, pondrán en conocimiento del Registrador competente los datos enumerados en el artículo 22, según resulten del contrato presentado o de las declaraciones hechas.

En tales casos, el Registrador procederá de oficio a la inscripción, haciéndolo constar así en la casilla de observaciones y dando cuenta detallada e inmediata de todo ello a la Delegación de Hacienda respectiva, a los efectos procedentes.

Durante un plazo de diez días, contados desde que los Jueces, Tribunales u oficinas hubiesen cumplido la obligación que establece el párrafo segundo de este artículo, quedará en suspenso la actuación o petición deducida, salvo que se justifique haber sido ya realizada la inscripción.

Los propietarios o poseedores podrán ejercitar libremente las acciones de toda índole, provenientes de títulos o contratos que estén exceptuados de la obligación de ser inscritos en el Registro de arrendamientos.

Artículo 33. Si las acciones fueran ejercidas por el arrendatario, y el arrendador al oponerse no justificara la presentación o inscripción del contrato correspondiente, se procederá en la forma establecida por el artículo anterior.

Artículo 34. Solicitada la inscripción por el propietario o persona directamente obligada a satisfacer la contribución territorial, haciendo constar la conformidad a que alude el artículo 27, se entenderá que ha formulado la declaración correspondiente a la diferencia entre la renta consignada en el contrato y la que constare en la Hacienda a los efectos tributarios.

Cuando la inscripción hubiera sido solicitada y la conformidad prestada por persona no sujeta directamente al pago de la contribución territorial, podrán las oficinas de Hacienda formar expediente de rectificación del líquido imponible, siempre con audiencia del obligado al pago de dicha contribución.

CAPITULO IV

MODO DE LLEVAR EL REGISTRO

Artículo 35. El registro de arrendamientos se llevará en libros uniformes foliados y rubricados que se ajusten a los modelos 1 y 2. El Registrador extenderá en ellos, bajo su firma, la nota de apertura, que deberá expresar, en letra, el número de folios que contuviese el libro, la circunstancia de no hallarse ninguno manchado, escrito o inutilizado y la fecha de la apertura.

Artículo 36. Los libros a que se refiere el artículo anterior estarán numerados por orden de antigüedad, con

distinta numeración, según se refieran a fincas rústicas o urbanas y sin perjuicio de la correlativa que les corresponda por el archivo.

Artículo 37. Formará igualmente el Registrador unos índices por personas y fincas rústicas y urbanas, relativos a los contratos inscritos, con sujeción a los modelos números 3, 4 y 5.

Para acreditar la presentación y la conformidad de los interesados en el caso del artículo 27 de este Reglamento, llevarán un talonario con arreglo al modelo número 6.

Artículo 38. Los libros indicados no se sacarán por ningún motivo de la oficina del Registro. Las diligencias judiciales o administrativas que exijan el examen de tales libros, se ejecutarán precisamente en dicha oficina.

Artículo 39. Detrás del último asiento del año natural, el Registrador extenderá, bajo su firma, una breve nota de cierre indicando el número de los asientos extendidos durante dicho período.

En el renglón siguiente consignará en cifra el número del nuevo año y la fecha con que extienda el primer asiento.

Artículo 40. Los asientos relativos a contratos de una misma clase de fincas, se numerarán correlativamente. Si el contrato se refiriese a varias fincas, se repetirá en cada asiento el número que al mismo haya correspondido, añadiendo en todos ellos una letra por orden alfabético.

La numeración de los asientos será anual, principiándola cada año el día 1.º de Enero, aunque el libro correspondiente no se haya terminado.

Artículo 41. Cuando un contrato se refiera a varias fincas, el primer asiento deberá contener todas las circunstancias que determinan los artículos 20 y 21, y en los demás asientos se omitirá la repetición de circunstancias comunes, llevando el espacio correspondiente a las que se omiten con las palabras ídem.

Artículo 42. Serán días hábiles para la presentación de documentos inscribibles en Registro de arrendamientos o en el Juzgado municipal correspondiente, los que lo sean para las oficinas respectivas.

Serán horas hábiles las que señale previamente el encargado de la oficina, no pudiendo ser inferior su número a cuatro horas cada día.

Artículo 43. En el local del Registro y en los tablores de edictos de los Ayuntamientos enclavados en el partido judicial, se anunciará al público, con antelación suficiente: 1.º, la fecha en que se abra el Registro de Arrendamientos; 2.º, el local en que se halle establecido; 3.º, las horas de despacho al público; 4.º, indicación sumaria de los plazos, honorarios y sanciones.

Artículo 44. El anuncio fijado en el local del Registro expresará, además, los Municipios que tengan aprobado su Registro fiscal, y en los cuales no es obligatoria la inscripción de los arrendamientos de fincas urbanas. El fijado en el tablón de editos de cada Ayuntamiento, indicará si en aquel Municipio es o no obligatoria la inscripción de dichos arrendamientos, y cuáles son los contratos que en el mismo están exceptuados de esta obligación, por la cuantía de la renta.

Artículo 45. En los Juzgados municipales, tan sólo será obligatorio llevar un libro talonario con arreglo al modelo número 6, cuya matriz se conservará en su archivo a disposición de las Autoridades de Hacienda. Tanto el libro como la matriz, tendrán numeración correlativa por orden de antigüedad y toma de razón, respectivamente.

Los Registradores de arrendamientos proveerán a los Juzgados municipales correspondientes de los libros talonarios que necesiten para el desempeño de su función.

Artículo 46. Tanto los Registradores como los Jueces municipales harán constar la presentación del contrato mediante diligencia extendida o cajetín estampado en el mismo documento, que comprenda el hecho y la fecha de la presentación, y el número del talón. Igualmente se estampará el sello de la oficina.

Artículo 47. Cuando los documentos se presenten ante los Jueces municipales para su toma de razón, éstos extenderán inmediatamente la nota de presentación prevenida y los remitirán dentro de un plazo de ocho días al Registrador competente, acompañados de un índice bajo sobre que exprese su contenido.

Devueltos los documentos por el Registrador, el Juzgado municipal los entregará al interesado.

Artículo 48. Los asientos del Registro de arrendamientos podrán ser extendidos todos los días, hábiles o no, y aun fuera de las horas en que deba estar la oficina abierta al público.

Antes de proceder a extender los asientos correspondientes a un día, el Registrador consignará en la primera línea en blanco el día, mes y año. Para indicar el término de las operaciones diarias de inscripción, bastará que pongan su firma al pie de último asiento, sin necesidad de diligencia de cierre.

Artículo 49. Al pie de todo documento que se inscriba en el Registro de arrendamientos pondrá el Registrador la siguiente nota:

«Inscrito este documento en el Registro de arrendamientos de este partido, libro de fincas (rústicas o urbanas) número..., asiento número... de (tal año). Lugar, fecha, firma y honorarios».

Cuando en el documento se arrendaran varias fincas, la nota anterior se referirá tan solo a las enclavadas en el territorio del Registro.

Artículo 50. Los asientos se extenderán unos a continuación de los otros y cada uno en un solo renglón, sin huecos, enmiendas ni interpolaciones. Cuando excepcionalmente, hubiera de ocuparse más de un renglón con alguno de los datos referentes a una finca, se podrá continuar expresando el dato en los renglones siguientes de la respectiva casilla. Tanto en este supuesto, como en el de no existir alguno de los datos se inutilizarán con un simple trazo las casillas o renglones que queden en blanco.

Artículo 51. Las inscripciones se practicarán dentro de los ocho días siguientes a la presentación de los documentos en el Registro o a su remisión por los Jueces municipales, y por el orden en que hubiesen sido presentados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

Artículo 52. Los asientos en que se hubiere cometido algún error material o de concepto, podrán ser rectificadas a petición de parte y en vista de los datos o documentos que el Registrador estime necesarios. La rectificación se hará practicando en el primer renglón libre un nuevo asiento con el mismo número del rectificado, y haciendo la oportuna referencia en la casilla de «Observaciones» de ambos asientos.

Artículo 53. Dentro de los cinco primeros días de cada mes, los Registradores de la Propiedad remitirán a la Delegación de Hacienda las hojas declaratorias tercera parte del talonario, que reciban de los Juzgados municipales o que se extiendan en su oficina, con arreglo al modelo número 6.

CAPITULO V

PUBLICIDAD

Artículo 54. El Registro de arrendamientos será pú-

blico para las personas que, a juicio del Registrador, tengan interés legítimo en averiguar el contenido de las inscripciones.

Los Registradores únicamente pondrán de manifiesto los libros del Registro a los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda. Las demás personas sólo podrán hacer uso del derecho que les concede el artículo siguiente.

Artículo 55. Los Registradores, a petición de parte, que puede ser formulada verbalmente, expedirán certificaciones:

- 1.º De los arrendamientos inscritos con referencia a bienes que los interesados señalen.
- 2.º De asientos determinados que los mismos interesados designen, bien dando su número o las circunstancias características.
- 3.º De los asientos extendidos a nombre de personas determinadas en concepto de arrendadores.
- 4.º De no hallarse inscritos arrendamientos otorgados por una persona determinada en el mismo concepto.
- 5.º De no hallarse inscrito ningún arrendamiento relativo a fincas determinadas.

Artículo 56. Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior se expedirán con arreglo a los modelos números 7 y 8, y deberán hacer relación a un período de tiempo fijado por el solicitante.

Artículo 57. Las peticiones formuladas por correo, o mediante una simple carta de autorización, se considerarán verbales. Tanto éstas como las solicitudes debidamente formuladas deberán contener los antecedentes necesarios para expedir la certificación. Si el Registrador tuviera duda sobre los asientos a que la certificación debe referirse, lo indicará a la persona que lo haya solicitado para que complete los antecedentes.

Artículo 58. Igualmente podrán obtener certificaciones las Autoridades, Tribunales o funcionarios públicos que se encuentren tramitando expedientes, juicios o actuaciones; y cuando no expresaren con bastante claridad los datos necesarios para expedirle, el Registrador devolverá las comunicaciones o mandamientos con un oficio en que indique el motivo de su denegación.

Artículo 59. Cuando al tiempo de expedir la certificación exista pendiente de inscripción algún arrendamiento que deba ser comprendido en aquélla, el Registrador procederá inmediatamente a extender el asiento oportuno, aunque se hallaran pendientes de despacho otros documentos presentados con anterioridad.

CAPITULO VI

HONORARIOS

Artículo 60. Quedan autorizados los Registradores para percibir los honorarios siguientes:

- Por la inscripción de cada contrato referente a una sola finca 0,50 pesetas.
- Por cada una de las demás fincas, cuando el contrato se refiera a varias, 0,25 pesetas.
- Por la nota de inscripción que ha de extenderse al pie del documento o documentos presentados:
 - a) Si el documento comprende hasta cuatro folios inclusive, una peseta.
 - b) Si excede de cuatro hasta llegar a 10, 2,50 pesetas.
 - c) Si excede de 10 hasta llegar a 20, cinco pesetas.
 - d) Por cada folio más de 20, 0,10 pesetas.

Artículo 61. Los honorarios a que se refiere el artículo anterior se satisfarán por aquel o aquellos que hayan solicitado la inscripción. El Registrador podrá exigir el pago de cualquiera de ellos y proceder, en su caso, a la

exacción de los honorarios por la vía de apremio, pero sin detener ni negar la inscripción por tal motivo. El arrendador que verifique el pago tendrá derecho a reclamar de los demás arrendadores la parte proporcional que le corresponda.

Los honorarios de la nota de inscripción, extendida con arreglo al segundo párrafo del artículo 49, deberán ser satisfechos por el que presente el ejemplar del contrato en que aquélla haya de constar.

Artículo 62. Por cada finca comprendida en un asiento de que se expida certificación, con arreglo al modelo número 7, se devengarán:

Hasta 80 pesetas de renta anual, una peseta.

Hasta 400 pesetas de ídem íd., 1,25 pesetas.

Hasta 2.000 pesetas de ídem íd., 1,50 pesetas.

Desde 2.000 pesetas de ídem íd., en adelante, dos pesetas.

Cuando un contrato se refiera a varias fincas sin determinar la renta correspondiente a cada una de ellas, se dividirá, para estos efectos, el precio global por el número de fincas.

Artículo 63. Por las certificaciones negativas se percibirá una peseta.

Artículo 64. Por la busca para expedir certificaciones con relación a personas fincas o asientos cuyo número se determine, sea cualquiera el año en que la inscripción se haya practicado, percibirá el Registrador, por cada contrato, 0,60 pesetas.

Artículo 65. Por la comparecencia de arrendador y arrendatario y diligencias necesarias para la inscripción de contratos verbales, devengará el Registrador dos pesetas.

Artículo 66. Los honorarios por expedición de certificaciones se satisfarán por los que las soliciten. Las Autoridades, Tribunales o funcionarios que reclamen directamente las certificaciones, no tendrán obligación de abonar inmediatamente los honorarios respectivos, cuando proceda de oficio, pero harán las reservas oportunas para que los Registradores sean indemnizados, cuando hubiere lugar a ello.

Artículo 67. Por todas las diligencias que practiquen los Jueces municipales percibirán el 10 por 100 del importe de los honorarios del Registrador, que deducirán de la nota que éstos les envíen al devolver los documentos haciendo efectivo el total, incluso por la vía de apremio en su caso, pero sin que puedan retener el documento o documentos correspondientes.

Artículo 68. Las cantidades que los Juzgados municipales recauden por honorarios del Registrador, serán mensualmente reembolsadas por aquéllos en la forma en que el mismo determine y a su costa.

CAPITULO VII

DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

Artículo 69. El Registro de arrendamiento dependerá del Ministro de Hacienda y de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.

En la Administración provincial dependerá de la Delegación de Hacienda y se hallará a cargo:

- 1.º De los Registradores de la Propiedad.
- 2.º De los Juzgados municipales de término que tengan más de 2.000 habitantes, siempre que el Ministro de Hacienda acuerde establecer en los mismos una Sección del Registro de arrendamientos.

Los demás Juzgados municipales desempeñarán las funciones que les encomiende este Reglamento.

Artículo 70. Corresponde al Ministro de Hacienda:

1.º Adoptar todas las medidas que estime pertinentes para la implantación del Registro y el exacto cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

2.º Resolver las consultas de carácter general que se le dirijan.

3.º Extender o limitar la obligación de inscribir los diversos contratos sujetos a inscripción teniendo en cuenta los intereses fiscales y la libertad contractual; y

4.º Autorizar la constitución de Secciones del Registro de arrendamientos en los Juzgados municipales de término que tengan más de 2.000 habitantes, cuando el número considerable de contratos inscribibles así lo aconseje.

Artículo 71. Corresponde a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial:

1.º Tramitar todos los expedientes, proponiendo la resolución que debe recaer en los mismos y que haya de ser dictada por el Ministro de Hacienda.

2.º Dictar las medidas conducentes a la uniformidad del Servicio, ejerciendo la alta inspección del mismo, a cuyo efecto podrá ordenar la práctica de visitas y reclamar cuantos datos y antecedentes estime precisos.

3.º Imponer multas en los casos de su privativa competencia.

Artículo 72. A los Delegados de Hacienda los corresponde:

1.º La inspección del Servicio dentro de la provincia, pudiendo girar a tal efecto, directamente o por medio de sus subordinados, las visitas que estime pertinentes.

2.º Imponer las multas que sean de su competencia.

3.º Expedir o cuidar de que se expidan los apremios de toda clase, lo mismo para la efectividad de las multas comprendidas en este Reglamento, como para la presentación de cuantos datos y antecedentes pudieran ser reclamados con arreglo al mismo, y

4.º Cuidar especialmente del normal funcionamiento del Servicio.

Artículo 73. A los Registradores de la Propiedad y a los Jueces municipales, en su caso, les incumbe la práctica de todas las obligaciones que se les imponen en el presente Reglamento, dependiendo, a los efectos del mismo, de los Delegados de Hacienda, y quedando sujetos, por sus faltas y omisiones, a la responsabilidad administrativa en que pudieran incurrir, con arreglo a las disposiciones vigentes en la legislación de Hacienda.

Cuando a los Juzgados municipales se les encomendasen Secciones especiales del Registro de arrendamientos, tendrán iguales obligaciones y derechos que los Registradores de la Propiedad en todo cuanto se refiera al Servicio especial de que se trata.

CAPÍTULO VIII

DE LAS MULTAS Y RECLAMACIONES

Artículo 74. El procedimiento para la exacción de todas las multas que deban imponerse por incumplimiento de los preceptos de este Reglamento, será exclusivamente administrativo, tramitándose por la vía de apremio conforme a la Instrucción vigente. Cuando cualquier incurso en multa falleciere, sin haberla hecha efectiva la responsabilidad no pasará a sus herederos.

Artículo 75. Todos los arrendadores o subarrendadores que no presenten en los plazos fijados en este Reglamento, para su debida inscripción en el Registro, los arriendos por ellos otorgados, incurrirán en la multa que determina la escala siguiente:

PRECIO ANUAL DEL ARRIENDO

IMPORTE
DE LA MULTA
—
Pesetas

Hasta	1.000 pesetas	25
Desde	1.000,01 hasta	5.000 pesetas	50
»	5.000,01 »	10.000 »	100
»	10.000,01 »	25.000 »	250
»	25.000,01 »	50.000 »	500
»	50.000,01 »	100.000 »	1.000
»	100.000,01 »	250.000 »	2.500
»	250.000,01 en adelante	.. »	5.000

Estas multas serán únicamente aplicables en los casos en que el documento o documentos inscribibles sean presentados por alguno de los contratantes, o por sus representantes o mandatarios, fuera de los plazos prevenidos.

La imposición corresponderá al Registrador cuando el importe de la multa no exceda de 500 pesetas. Si excediere de esta cantidad, o el documento no hubiese sido presentado por el obligado a hacerlo, corresponderá la imposición al Delegado de Hacienda, a quien el Registrador remitirá, para este efecto, el expediente formado.

Las multas impuestas por los Registradores se satisfarán en papel de pago al Estado.

Artículo 76. Cuando la inscripción se practique de oficio por haber remitido los datos o documentos necesarios el Juez, Tribunal o Autoridad ante quien se hubiera ejercitado una acción o reclamación en virtud de contrato no inscrito, las multas serán el duplo de las fijadas en el artículo anterior, y se impondrán siempre por el Delegado de Hacienda.

Artículo 77. En el caso de que los obligados a inscribir cumplan incompleta o inexactamente esta obligación con perjuicio de los intereses fiscales, incurrirán en una multa del duplo de la escala fijada en el artículo 75, aparte de las demás responsabilidades que procedan.

Se entenderá que la obligación se ha cumplido de un modo *incompleto* cuando no se hubiesen suministrado los datos especificados en el artículo 22, a pesar del requerimiento del Registrador; y de un modo *inexacto*, cuando los relativos a la renta o al producto íntegro no sean los verdaderos.

Artículo 78. Si la no inscripción del contrato de arrendamiento supusiera una ocultación de riqueza superior en un 50 por 100 a la declarada o consignada en las Oficinas de Hacienda a efectos tributarios, la falta de presentación en los plazos prevenidos podrá sancionarse con la imposición de multas hasta el quíntuplo de las señaladas en el artículo 75.

Artículo 79. Siempre que los funcionarios, Jueces y Autoridades de cualquier orden dejasen de cumplir el deber que les impone el artículo 32, se pondrá tal hecho en conocimiento de su superior jerárquico respectivo, a los efectos procedentes, por conducto de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.

Si se tratase de funcionarios o de Autoridades dependientes del Ministerio de Hacienda, se reputará el hecho como falta grave, procediéndose a la instrucción del correspondiente expediente gubernativo.

Artículo 80. El incumplimiento por parte de los Jueces municipales de cualquiera de los deberes que este Reglamento les impone, ya estén encargados de una Sección del Registro de arrendamientos o bien tan sólo de la toma de razón de los documentos inscribibles, será corregido con una multa de 5 a 100 pesetas, cuya imposición corresponderá al Director general de Propiedades y Contribución territorial.

bución territorial, a propuesta del Delegado de Hacienda. En caso de tratarse de faltas cometidas por Jueces municipales reincidentes, la multa podrá ser del doble de la anterior cantidad.

Artículo 81. Para la imposición de las multas por falta de presentación en plazo reglamentario y en cuantía de la competencia de los Registradores, procederán éstos a la formación de un breve expediente en el cual harán constar la fecha del otorgamiento del documento o del arrendamiento; si éste fuese verbal, la fecha de la toma de razón o de la presentación, el nombre, apellidos y demás circunstancias del arrendador, la cuantía del alquiler o arrendamiento y la de la multa; uniendo al mismo la parte inferior del papel de pagos al Estado en que se hubiere hecho efectiva la multa, procediéndose en la forma prevenida por el artículo 13 de la vigente ley del Timbre.

Cuando por razón de la cuantía o por otra circunstancia, la imposición de la multa sea de la competencia de la Delegación de Hacienda, el Registrador remitirá a ésta un expediente en que consten los requisitos anteriores, excepción hecha de los relativos a cuantía de la multa y unión de la parte inferior del papel de pagos. El 10 por 100 de esta multa corresponderá al Registrador en concepto de premio.

Artículo 82. Los acuerdos o actos realizados por los encargados del Registro de arrendamiento, en virtud de los cuales pueda estimarse que se impone una obligación no establecida o se niega un derecho consignado en los distintos preceptos de este Reglamento, se reputarán actos administrativos y podrán ser reclamados por los interesados, conforme a los preceptos del vigente Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Para fijar la cuantía de la reclamación, se atenderá únicamente al precio o importe anual de la renta o merced estipulada en el arrendamiento.

Artículo 83. Todos los que tuvieren cualquier petición deducida o cualquier documento ante los funcionarios encargados del Registro o de la toma de razón, podrán interponer recurso de queja, si estimaren que existe demora en la sustanciación o resolución de sus pretensiones, o que éstas se tramiten con infracción de las disposiciones vigentes.

Artículo 84. Los particulares a los cuales se hubieren impuesto multas en virtud de los preceptos de este Reglamento, podrán pedir la condonación de las mismas mediante solicitud dirigida a los Delegados de Hacienda, cuando la multa hubiese sido impuesta por esta Autoridad o por los Registradores de arrendamientos, y siempre que la cuantía de aquélla no exceda de 500 pesetas, y al Director general de Propiedades y Contribución territorial en los demás casos.

(Concluirá)

Tesorería-Contaduría de Hacienda de Santander

Zona de la capital.—Presupuesto de 1925-26

Certificaciones de descubiertos

En certificaciones de descubiertos expedidas por la Tesorería-Contaduría de Hacienda se han dictado por la misma providencias de primer grado de apremio del tenor siguiente:

«En virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, o sea, el 5 por 100 del importe

del débito, al deudor comprendido en la presente certificación, con el apercibimiento del recargo del segundo grado, o sea, el 15 por 100, si no satisface el débito y recargo del primer grado en el término de cinco días.»

Número de la certificación: 87.—Deudor, Sociedad Margarita G. Lacoma; importe: 2.494,81 pesetas, utilidades personal.

Número 88.—La misma, importe: 307,53 pesetas, utilidades capital.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 51 de referida Instrucción y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia y notificación al deudor del primer grado de apremio, expido la presente en Santander a 6 de Abril de 1926.—El Tesorero-Contador de Hacienda, P. S., Tomás Garrido.

Audiencia Territorial de Burgos

SECRETARÍA DE GOBIERNO

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 15 del actual, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Juez municipal suplente de Miera, a D. Serafín Cañizo Humara.

Fiscal municipal de Val de San Vicente, a D. Manuel Pérez Mendias.

Juez municipal suplente de Los Corrales de Buelna, a D. José Rodríguez González.

Juez municipal suplente de Ruesga, a D. Guillermo Zorrilla Hoyo.

Juez municipal suplente de Arredondo, a D. Juan Pardo Abascal.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de Agosto de 1907 con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos, 31 de Marzo de 1926.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao. 322-323-324-325

Escuela Normal de Maestras de Santander

Anuncio de matrícula no oficial

De acuerdo con lo prevenido en el R. D. de 11 de Abril de 1913, queda abierta durante el mes de Abril, en la Secretaría de esta Escuela Normal de Maestras, la matrícula para la enseñanza no oficial.

Para matricularse en el examen de ingreso será necesario:

1.º Tener catorce años cumplidos, lo que se acredita por medio de una certificación del Registro civil, que vendrá legalizada si la alumna es de otra provincia.

2.º Certificación facultativa, comprendiendo estar revacunada y no padecer enfermedad contagiosa.

3.º Cédula personal.

4.º Instancia a la señora Directora en papel de una peseta, escrita de puño y letra de la interesada.

5.º Abonar 2,50 pesetas en papel de pagos al Estado por derechos de inscripción y cuatro sellos móviles de 0,10.

La edad que se precisa para el examen de primer curso son quince años.

Las alumnas que deseen matricularse en un curso deberán solicitarlo de la señora Directora acompañando la

cédula personal y abonando en concepto de matrícula 25 pesetas y cinco por derechos de examen, todo en papel de pagos al Estado, y tantos timbres móviles de 0,10 como asignaturas soliciten, más dos de matrícula y uno para el expediente.

Santander, 3 de Abril de 1926.—La Secretaria, Luisa G. Rosete.

Junta de las Obras del Puerto de Santander

Autorizada esta Junta, por R. O. de 29 de Julio último, para adquirir el carbón necesario para el tren de dragado, ha resuelto anunciar la subasta de 676 (seiscientos setenta y seis) toneladas, por su importe de pesetas 43.935,66 (cuarenta y tres mil novecientas treinta y cinco pesetas y sesenta y seis céntimos) para el día 10 de Mayo, a las doce.

El plazo de admisión de proposiciones, que podrán presentarse en la Secretaría de esta Junta y en los Gobiernos civiles de todas las provincias, termina a las dos de la tarde del día 5 de Mayo próximo.—La subasta se celebrará en Santander, ante el Presidente de la Junta o vocal en quien delegue, en el domicilio de ésta, Muelle, 34, primero, en los términos de la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, R. O. de 30 de Octubre de 1907 y ley de Hacienda de 1.º de Julio de 1911.

En las oficinas de la Junta de las obras del Puerto se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado correspondiente, arreglados al modelo adjunto, y la cantidad que se ha de consignar previamente en la Caja general de Depósitos para tomar parte en la subasta será el 5 por ciento del importe del presupuesto, en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes, debiendo acompañar a cada pliego, por separado y en sobre abierto, el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

No se incluirá la cédula personal con el pliego de proposiciones, sino que se reseñará en el sobre por el interesado, que la exhibirá al entregar el pliego.

En caso de que resulten las más ventajosas dos o más proposiciones iguales, se verificará la licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, decidiéndose por medio de sorteo la adjudicación del servicio si terminado dicho plazo subsistiera la igualdad.

Será obligación del contratista otorgar la escritura del contrato en Santander dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le hubiese comunicado la adjudicación, bajo la pérdida del depósito que se exija para tomar parte en la subasta, sin perjuicio de los demás derechos que a la Administración competen por R. D. de 27 de Febrero de 1852. Es también obligación del mismo satisfacer el importe de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de Santander, cuyos recibos originales deberá exhibir al tiempo de otorgar la escritura de contrato, de la que se ha de entregar copia autorizada a la Junta de Obras del Puerto.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudica-

ción en pública subasta de 676 toneladas métricas de carbón español para el consumo del tren de dragado del puerto de Santander durante el ejercicio, a partir de la fecha en que se le comunique la adjudicación definitiva, se compromete a tomar a su cargo dicho suministro con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente al suministro del carbón, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente)

Santander, 6 de Abril de 1926.—El Secretario-Contador, Felipe Leguina.—V.º B.º, el Presidente, M. Piñeiro Bezanilla.

Ayuntamiento de Colindres

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento pleno de esta villa durante el segundo cuatrimestre de 1925-26 para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos reglamentarios.

Sesión extraordinaria del 3 de Noviembre de 1925.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó interesar de los poderes públicos la concesión del título de Bienhechor de la Patria a favor del excelentísimo señor Teniente general D. Miguel Primo de Rivera, por iniciativa del señor Alcalde del Ayuntamiento de Linares (Jaén).

Sesión extraordinaria de 18 de Noviembre de 1925.—Fué aprobada el acta anterior.

Se acordó que desde de primero de año sea la feria de ganado vacuno trasladada al jueves anterior al segundo domingo de cada mes, creándose tre premios de veinte pesetas cada uno: para la mejor vaca holandesa que se presente, uno; para la de raza suiza, otro, y el tercero para el ganadero que presente el lote más numeroso de ganado. Estos premios se darán en las dos primeras ferias que se celebren.

Se acuerda ingresar en la Unión de Municipios españoles y aprobar el reglamento del mismo.

Designar al concejal D. Manuel Gutiérrez para formar parte de la Comisión que ha de dotar de agua a esta villa.

Sesión extraordinaria del 4 de Enero de 1926.—Se aprobó el acta de la anterior.

Acogerse a los beneficios del Real decreto de 15 de Diciembre último, referente a la continuación del impuesto de consumos del Estado durante el tiempo que en el mismo se determine.

Sesión extraordinaria del día 10 de Enero.—Fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Fué leído por el Secretario oficio del señor Delegado gubernativo, autorizado por el señor Gobernador civil de la provincia, destituyendo a los señores concejales don Adolfo Ranero, D. Félix Rosillo, D. Manuel Arango, don Pedro Gómez y D. Emilio San Román y cubrir las vacantes que existen por fallecimiento de D. Bernabé Gobantes y renuncia del Alcalde, don Eusebio Yagüe, designando para sustituirlos a D. José Castillo San Miguel, don José Asensio Martínez, D. Santiago Goicochea Salcines, D. Francisco Martínez Pérez, D. Ventura Blanco Arenas, D. Cayetano San Miguel Bustillo y D. Tomás Rocillo Tapia.

Nombrar Alcalde a D. José del Castillo San Miguel.

Nombrar los dos tenientes de Alcalde que corresponden a esta Corporación y los suplentes respectivos.
Sesión extraordinaria del 11 de Enero.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Designar las Comisiones de Obras públicas, Policía urbana y rural, Gobernación, Beneficencia y Ferias.

Se celebren los días 26, 27 y 28 de Febrero próximo las sesiones del segundo cuatrimestre de este ejercicio a las dieciséis horas.

Se designó una Comisión, compuesta de los señores Concejales Goicochea, Martínez y San Miguel para que informen al Ayuntamiento sobre la supuesta servidumbre interceptada con motivo de la plantación de eucaliptos, y haber hecho el cerramiento de plantío de árboles frente a los cuarteles de Carabineros y Guardia civil con alambre de espino, lo que ha sido ya causa de haberse herido varios niños.

Que el día 18 del actual se subaste la poda de los árboles de los paseos públicos.

Sesión extraordinaria del día 12 de Enero.—Fué aprobada la sesión anterior.

Se confeccionó la lista de electores para la elección de compromisario y se exponga al público por término de veinte días.

Sesión extraordinaria del 26 de Febrero de 1926.—Se aprueba el acta de la anterior.

Aprobar los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente, a contar del 6 de Octubre de 1925 hasta el 16 de Noviembre del mismo año.

Declarar definitiva la lista de electores con derecho a elegir compromisario en las elecciones de senadores.

Se pusieron de manifiesto las cuentas del ejercicio de 1924-25, y se acordó designar a los señores concejales Asensio, Goicochea y San Miguel para la revisión.

Fué aprobado el proyecto presentado por la Comisión de Obras para la separación del camino de Cantaloja y se saque a concurso lo antes posible.

Se designó al segundo teniente de Alcalde D. Santiago de Goicochea para actuar como Concejal en los expedientes de excepción, prórrogas de primera clase y exclusivas del servicio militar en el año actual.

Darse por enterado el pleno de la comunicación del señor ingeniero Jefe de Montes de la provincia de pasar a propiedad de este Ayuntamiento los montes Maragudo y Sierra de Colindres.

Designar a los señores Asensio, Goicochea y Gutiérrez y a dos vocales de las Sociedades Agrícolas que actúan en este término, para que presenten una Memoria de la manera como se han de realizar los aprovechamientos del monte Maragudo y Sierra de Colindres, que será sometida al pleno.

Sesión del día 27 de Febrero de 1926.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se aprobaron los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente a contar de 23 de Noviembre de 1925 a 21 de Febrero de 1926.

Dirigirse al Presidente del Cabildo de mareantes para que designen un vocal que forme parte de la comisión designada para formular la Memoria para el aprovechamiento del monte Maragudo y Sierra de Colindres.

Se acordó trasladar la bomba que hay en el campo de aviación a la plazuela frente a los cuarteles de carabineros y guardia civil para regar la plantación de moreras que se hará en este último sitio.

Colindres a 12 de Marzo de 1926.—El Secretario, Cayetano de Terán.—V.º B.º, el Alcalde-Presidente, J. Castillo S. Miguel.

Administración de Rentas públicas

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ROTURACIONES ARBITRARIAS

Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don Alfredo Blanco Sáiz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa Cruz de Bezana, Azoños.

Paraje en que la finca se halla: El Churro.

Cabida declarada: 16 áreas 2 centiáreas.

Linderos: N., carretera; E., Domingo Bezanilla; S., terreno comunal; O., arroyo.

Don Alfredo Blanco Sáiz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa Cruz de Bezana, Azoños.

Paraje en que la finca se halla: Monte Espeso.

Cabida declarada: 24 áreas 92 centiáreas.

Linderos: N., Juan Dirube; E., terreno de Igollo; S., Casimiro Pernía; O., carretera.

Don José Sancifrián Herrera.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa Cruz de Bezana, Soto la Marina.

Paraje en que la finca se halla: La Sierra.

Cabida declarada: 44 áreas 50 centiáreas.

Linderos: N., mar; E., Nemesio Bárcena; S., Josefa Mancebo; O., Baldomero Madrazo.

Don José Sancifrián Herrera.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa Cruz de Bezana, Soto la Marina.

Paraje en que la finca se halla: El Monte.

Cabida declarada: 17 áreas 80 centiáreas.

Linderos: N., S. y O., carretera; E., Antonio Torre.

Don José Sancifrián Herrera.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa Cruz de Bezana, Soto la Marina.

Paraje en que la finca se halla: El Monte.

Cabida declarada: 8 carros.

Linderos: N., José Junco; E., Ceferino Sánchez; S., José Sancifrián; O., carretera.

Doña Rosa Pérez Mier.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa Cruz de Bezana, Prezanes.

Paraje en que la finca se halla:

Cabida declarada: 1 hectárea 42 áreas 40 centiáreas.

Linderos: N., carretera; S., terreno comunal; E., Marcelino Bezanilla; O., Federico Bárcena.

Doña Rosa Pérez Mier.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa Cruz de Bezana, Prezanes.

Paraje en que la finca se halla: Lloredo.

Cabida declarada: 12 áreas 46 centiáreas.

Linderos: N., carretera; S., cerradura; E., Olegario Cabrero; O., Federico Bárcena.

Doña Rosa Pérez Mier.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa Cruz de Bezana, Bezana.

Paraje en que la finca se halla: Ronzón.

Cabida declarada: 12 áreas 46 centiáreas.

Linderos: N., servidumbre; S., arroyo; E., Celedonio Río; O., Luis Gutiérrez.

Doña María Bolado.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa Cruz de Bezana, Bezana.

Paraje en que la finca se halla: Bezanía.

Cabida declarada: 7 carros.

Linderos: N., carretera; E., Nicanor Bolado; S., Manuel Bolado; O., Baltasar Mazo.

Don Antonio Herrera García.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa Cruz de Bezana, Azoños.

Paraje en que la finca se halla: La Jieve.

Cabida declarada: 17 áreas 80 centiáreas.

Linderos: N., Casimiro Pernía; E., Manuel López; S., carretera; O., Indalecio Blanco.

Don Antonio Herrera García.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa Cruz de Bezana, Azoños.

Paraje en que la finca se halla: Peñacotral.

Cabida declarada: 8 áreas 90 centiáreas.

Linderos: N., Alfredo Blanco; E., Francisco Echezarreta; S., Rufino Marcos; O., Prudencia Grijuela.

Don Antonio Herrera García.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa Cruz de Bezana, Azoños.

Paraje en que la finca se halla:

Cabida declarada: 8 áreas 90 centiáreas.

Linderos: N., Manuel Castanedo; E., Pascual González; S., terreno comunal; O., Juana Pernía.

Don Antonio Herrera García.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa Cruz de Bezana, Azoños.

Paraje en que la finca se halla: San Martín.

Cabida declarada: 17 áreas 80 centiáreas.

Linderos: N. y S., carretera; E., Casimiro Pernía; O., Rufino Bárcena.

Don José María Palomera.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa Cruz de Bezana, Bezana.

Paraje en que la finca se halla: La Tejera

Cabida declarada: 19 áreas 50 centiáreas.

Linderos: N., herederos de Carolina Salas; E., Ricardo Gutiérrez; S., carretera; O., herederos de José Bezanilla.

Don Prudencio Ruiz Miguel.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa Cruz de Bezana, Maoño.

Paraje en que la finca se halla: Rañada.

Cabida declarada: 21 áreas 30 centiáreas.

Linderos: N., Aurelio Vía; S. y E., carretera; O., terreno comunal.

Don José Junco Tresgallo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa Cruz de Bezana, Soto la Marina.

Paraje en que la finca se halla: La Sierra.

Cabida declarada: 45 áreas 50 centiáreas.

Linderos: N., mar; S., carretera; E., Ponciano Pérez; O., Cipriano Ruisoto.

Don José Junco Tresgallo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa Cruz de Bezana, Soto la Marina.

Paraje en que la finca se halla: El Monte.

Cabida declarada: 8 áreas 90 centiáreas.

Linderos: N., Casimiro Real; E., Vicente Chartón; S., José Sancifrián; O., carretera.

Don José Junco Tresgallo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa Cruz de Bezana, Soto la Marina.

Paraje en que la finca se halla: Murillo.

Cabida declarada: 8 áreas 90 centiáreas.

Linderos: N., mar; E., Desiderio Muñiz; S., Benigna San Miguel; O., carretera.

Don Jesús Llata Salas.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa Cruz de Bezana, Prezanes.

Paraje en que la finca se halla: Llorco.

Cabida declarada: 24 áreas 92 centiáreas.

Linderos: N. y E., carretera; S., Federico Ramón; O., carretera.

Don Jesús Llata Salas.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa Cruz de Bezana, Prezanes.

Paraje en que la finca se halla: Llorco.

Cabida declarada: 53 áreas 40 centiáreas.

Linderos: N., servicio; S., carretera; E., Francisco Revilla; O., José Reigadas.

Don Alfredo Blanco Sáiz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa Cruz de Bezana, Azoños.

Paraje en que la finca se halla: San Martín.

Cabida declarada: 32 áreas 93 centiáreas.

Linderos: N. y S., carretera; E., Manuel Blanco; O., Ricardo Gutiérrez.

Don Antonio Herrera García.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa Cruz de Bezana, Azoños.

Paraje en que la finca se halla: Jieve.

Cabida declarada: 17 áreas 80 centiáreas.

Linderos: S., carretera; N., Casimiro Pernía; E., Manuel López; O., Indalecio Blanco.

Don Antonio Herrera García.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa Cruz de Bezana, Azoños.

Paraje en que la finca se halla: Peñacotral.

Cabida declarada: 8 áreas 90 centiáreas.

Linderos: S., Rufino Marcos; N., Alfredo Blanco; E., Narciso Echezarreta; O., Prudencio Grijuela.

Don Antonio Herrera García.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa Cruz de Bezana, Azoños.
Paraje en que la finca se halla:
Cabida declarada: 5 carros.
Linderos: S., Maoño; N., Manuel Castanedo; E., Pascual González; O., Juana Pernía.

Don Antonio Herrera García.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa Cruz de Bezana, Azoños.
Paraje en que la finca se halla: San Martín.
Cabida declarada: 10 carros.
Linderos: N. y S., carretera; E., Casimiro Pernía; O., Rufino Bárcena.

Don Raimundo Pomposo Reigadas.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa Cruz de Bezana, Azoños.
Paraje en que la finca se halla: Champletal.
Cabida declarada: 12 carros.
Linderos: N., terreno común; S., Mateo Cadelo; E. y O., carretera.

Don Raimundo Pomposo Reigadas.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa Cruz de Bezana, Azoños.
Paraje en que la finca se halla: Jugo-Gato.
Cabida declarada: 9 carros.
Linderos: N. y O., carretera; S., camino; E., carretera del pueblo.

Don César Mancebo Diego.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa Cruz de Bezana, Soto la Marina.
Paraje en que la finca se halla: Campo del Monte.
Cabida declarada: 8 áreas 90 centiáreas.
Linderos: N. y E., José Pelayo; S., camino; O., Ramiro Salas.

Don Joaquín Pérez Herrera.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa Cruz de Bezana, Prezanes.
Paraje en que la finca se halla: La Biesca.
Cabida declarada: 53 áreas 20 centiáreas.
Linderos: N., José Cabrero; S., Aurelia Cabrero; E., Marcelino Polanco; O., servicio comunal.

Don Ramón Bárcena Respuela.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa Cruz de Bezana, Prezanes.
Paraje en que la finca se halla: Veran.
Cabida declarada: 1 hectárea 29 áreas 94 centiáreas.
Linderos: N., Juan Respuela; S., Ramón Pérez; E., terreno común; O., herederos de Ramón Castillo.

Don Valentín Hermosa Castañeda.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa Cruz de Bezana, Azoños.
Paraje en que la finca se halla: Peñacotral.
Cabida declarada: 8 áreas 90 centiáreas.
Linderos: N., María Marcos; S., Juana Pernía; E., Manuel Castanedo; O., Antonio Herrera.

Don Jerónimo Llata.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa Cruz de Bezana, Sancifrián.

Paraje en que la finca se halla: El Cerro.

Cabida declarada: 48 áreas 33 centiáreas.

Linderos: N., carretera; S., cerradura y terreno de Peñacastillo; E., Apolinar Llata; O., Francisco Samaniego.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación de los expedientes.

Santander, 26 de Marzo de 1926.—El Administrador, José Fagoaga.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Jesús Escobio Franco, Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito del Este de Santander.

Certifico: Que en las diligencias de suspensión de pagos del comerciante de esta ciudad don Francisco María Chautón de Hazas, se dictó el siguiente

Auto.—Santander, distrito del Este, a trece de Enero de mil novecientos veintiséis.—Resultando que con fecha catorce de Octubre último presentó escrito ante este Juzgado el Procurador D. Joaquín Lombera Camino, en representación de D. Francisco María Chautón de Hazas, en el que suplicaba que, habiendo por presentado el escrito con los documentos y libros que acompañó, se sirviera tener por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos de su mandante D. Francisco Chautón de Hazas, acompañando a dicho escrito los libros y documentos exigidos por la ley y, entre ellos, un balance de su situación en el que figura como activo la cantidad de tres millones doscientas diecinueve mil novecientas setenta y tres pesetas ochenta y tres céntimos, y pasivo la suma de tres millones doscientas cuatro mil trescientas noventa y siete pesetas noventa y cuatro céntimos, o sea, un capital activo líquido de quince mil quinientas setenta y cinco pesetas ochenta y nueve centimos;

Resultando que dada a tal escrito la tramitación prevenida por la ley de Suspensión de pagos de 26 de Julio de 1922, se tuvo por pretendida la declaración del estado de suspensión de pagos para el solicitante, y con los demás acuerdos que se estimaron procedentes, se adoptó el de que los Interventores nombrados redactasen en el término de sesenta días el dictamen que el artículo 8.º de la ley citada exige, evacuando tal dictamen los Interventores, dentro del plazo señalado en escrito de fecha de 29 de Diciembre último, que suscriben los Interventores y presentan al Juzgado;

Considerando que reducida la misión del Juez en el presente trámite procesal a declarar al solicitante en estado de suspensión de pagos, según dispone el artículo 8.º de la ley citada, y a determinar el estado de insolvencia que sea procedente, con arreglo a lo que preceptúa repetido artículo, hemos de estudiar los antecedentes de este expediente, y muy especialmente el informe de los Interventores en lo que a tales extremos hace relación, y, esto sentado, del razonado informe de los Interventores se deduce de una manera clara que no son admisibles las cantidades que como activo y pasivo se consignan en el balance presentado por el procurador Sr. Lombera, ya que el excesivo valor a las casas números 9, 11 y 13 de la

calle del General Espartero, de esta ciudad, que según tasación parcial, es menor en setecientas veintitrés mil noventa y cuatro pesetas setenta y ocho céntimos que el que se asigna a tales inmuebles en el balance del Sr. Chautón; la inclusión en el mismo de créditos que, como el que tiene el solicitante contra la Sociedad civil arrendataria de Entrambasaguas, estiman los Interventores como incobrables, y, por último, la injustificada inclusión en el activo de los gastos personales del suspenso, hace que en el balance que hacen los Interventores de los bienes del suspenso arrojen su activo una cantidad total de setecientas cincuenta y un mil novecientos dos pesetas cincuenta céntimos en menos que el presentado por el Sr. Chautón, y, en cuanto al pasivo, por la inclusión en él de giros que no figuraban en el balance del suspenso, aumento de partidas por intereses devengados y no satisfechos, y por consignación de nuevas partidas obtenidas de los libros de contabilidad, y peticiones de inclusión de algunos acreedores, que no figuraban en el balance del suspenso, dan un aumento total en el pasivo del balance practicado por los Interventores de cuatrocientas veintitrés mil sesenta y ocho pesetas cincuenta y nueve céntimos, con relación al que figura en el balance presentado por el suspenso, esto es, que en total aparece un exceso de pasivo sobre el activo en el balance practicado por los Interventores de un millón ciento cincuenta y nueve mil trescientas noventa y cinco pesetas veinte céntimos que se hace figurar en el mismo, en la partida de pérdidas y ganancias, como déficit;

Considerando que, partiendo de lo expuesto en el presente considerando, es obligada la declaración de insolvencia definitiva del solicitante D. Francisco Chautón de Hazas, según exige el artículo 8.º de la ley de Suspensión de pagos tantas veces citada, por exceder el pasivo del activo en la cantidad de un millón ciento cincuenta y nueve mil trescientas noventa y cinco pesetas veinte céntimos, concediéndose un plazo de quince días a dicho solicitante para que él o persona en su nombre, consigne o afiance a satisfacción del Juez dicha diferencia, para que pase a ser insolvencia provisional la definitiva que ahora se declara;

El Sr. D. Gerardo Alvarez de Miranda y Valderrábano, Juez de primera instancia del distrito del Este de Santander, por ante mí, el Secretario, dijo: Declaro en estado de suspensión de pagos al solicitante D. Francisco María Chautón de Hazas, y por ser el pasivo superior al activo en cantidad de un millón ciento cincuenta y nueve mil trescientas noventa y cinco pesetas veinte céntimos, le declaro en estado de insolvencia definitiva, concediéndole el plazo de quince días, a contar desde la notificación de este auto, para que por sí o por otra persona en su nombre consigne o afiance a satisfacción del Juez la cantidad indicada, a fin de que pase a ser insolvencia provisional la definitiva que ahora se declara, y transcurrido dicho plazo, dése cuenta. Teniendo en cuenta las razones que sirvieron de fundamento a que provee para fijar la actuación gestora del suspenso en las providencias de 14 de Octubre y 12 de Noviembre últimos, las cuales subsisten en la actualidad, se sostiene lo acordado en tales resoluciones.

Así lo mandó y firma dicho señor Juez, de que yo, el Secretario, doy fe.—Gerardo A. de Miranda.—Ante mí, Jesús Escobio.

Y en cumplimiento de lo acordado en auto de esta fecha, y para que tenga la debida publicidad, expido el presente en Santander a nueve de Marzo de mil novecientos veintiséis.—Ante mí, P. H., Luis Escobio. 314

EDICTO

Don Jesús García Obeso, Juez de primera instancia del partido de Castro Urdiales.

Hago saber: Que en el procedimiento sumario promovido en este Juzgado por D. Bernardino González Languera, bajo la representación del procurador D. Juan Jiménez, para la efectividad de un crédito hipotecario de once mil pesetas, intereses y costas, se ha acordado, por providencia de hoy, sacar a pública y segunda subasta, para el quince de Mayo próximo, a las once de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, y bajo las condiciones que luego se dirán, la finca hipotecada, que es la siguiente:

En la casa señalada con el número doce de la calle de la Plazuela, de esta ciudad, un segundo piso, con su pequeño desván y una tienda, que linda: por el Este, con propiedad de D. Isidoro Lambarri y Pat; por el Oeste, con la calle pública; al Sur, con propiedad de D. Mariano Estebanot, y al Norte, con la de los herederos de D. Juan Rosadillo. Mide la habitación ciento sesenta y cinco metros doce centímetros cuadrados, el desván cuatrocientos veinte pies cuadrados y la tienda ciento treinta y ocho pies cuadrados, valuados dicho piso, desván y tienda, a estos efectos, en la cantidad de veinte mil pesetas.

Condiciones de la subasta

1.ª Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y las subsistencia de las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, así como la subrogación de la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, advirtiéndose que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que comprende la inscripción de la parte de finca reseñada estarán de manifiesto en la Secretaría del que suscribe.

2.ª Servirá de tipo para la subasta el veinticinco por ciento menos del pactado en la escritura de constitución de hipoteca, o sea el valor de quince mil pesetas, no admitiéndose postura que sea inferior a dicho tipo.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de la expresada cantidad.

Dado en Castro Urdiales a treinta de Marzo de mil novecientos veintiséis.—El Juez, Jesús García Obeso.—P. S. M., Vidal Sánchez. 318

Don Julio González Barbillo, Juez de primera instancia del distrito del Este de Santander.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda se siguen diligencias de suspensión de pagos del comerciante de esta ciudad D. Francisco María Chautón de Hazas, mayor de edad, banquero que fué de esta ciudad, en las que se ha acordado, por resolución de esta fecha, convocar a todos los acreedores del suspenso en pagos, para que el día veintisiete del próximo mes de Mayo, y hora de las once de su mañana, comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado, personalmente, o por apoderado para ello en forma legal, para la celebración de la junta general de acreedores del mismo, apercibiéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Y para que tenga la debida publicidad la convocatoria preinserta, se expide el presente en Santander a nueve de Marzo de mil novecientos veintiséis.—El Juez, Julio González.—P. S. M., P. H., Luis Escobio. 315

El señor Juez de instrucción del Distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa por inhumaciones ilegales en el cementerio de Parbayón, tiene acordado que se cite en forma legal a los sujetos que luego se dirán, para que dentro del término de cinco días, a las diez, comparezcan ante este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio municipal, a declarar; y para llevar a efecto las citaciones acordadas, expido la presente cédula bajo apercibimiento de que, de no comparecer sin justa causa que se lo impida, les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Unos quinquilleros ambulantes que llevan un carro de la matrícula de Ampuero, que la mujer dió a luz un niño muerto en un portal del pueblo de Parbayón.

Santander a tres de abril de mil novecientos veintiséis.
—El Secretario, Juan Castrillo. 317

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Polaciones

El presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para 1926-27, aprobado por el pleno municipal con sus antecedentes, queda expuesto al público en la Secretaría, por término de quince días, conforme al artículo 5.º, párrafo 4.º, del reglamento de 23 de Agosto de 1924, advirtiéndose que durante aquel plazo y otro de quince días podrán presentarse reclamaciones contra dicho presupuesto.

Polaciones, 3 de Abril de 1926.—El Alcalde, Domingo Barrio.

La Comisión municipal permanentete, en sesión ordinaria del día 25 del pasado mes de Marzo, acordó proponer al Ayuntamiento pleno la siguiente transferencia de crédito dentro del presupuesto de gastos del actual ejercicio:

Del capítulo 7.º, artículo 6.º, 500 pesetas.

Al capítulo 11, artículo 3.º, 500 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos de examen y reclamación.

Polaciones, 3 de Abril de 1926.—El Alcalde, Domingo Barrio.

Ayuntamiento de Torrelavega

Tramitado en este Ayuntamiento, a petición de Manuel Pérez Peña, el oportuno expediente para justificar la ausencia de Luciano Pérez Peña, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Luciano Pérez Peña, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Luciano Pérez Peña es hijo de Evaristo y de María, cuenta 42 años de edad, estatura 1,700, color rubio, cejas ídem, ojos garzos y nariz regular.

En Torrelavega a 24 de Marzo de 1926.—El Alcalde, J. Bustamante.

Tramitado en este Ayuntamiento, a petición de Francisco Azcona Dobón, el oportuno expediente para justificar la ausencia de Clemente Azcona Dobón de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el

vigente Decreto-ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Clemente Azcona Dobón, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Clemente Azcona Debón es hijo de Augusto y de Eustasia, cuenta 27 años de edad, estatura 1,668 próximamente, color moreno, ojos garzos, nariz aguileña, boca regular.

En Torrelavega a 24 de Marzo de 1926.—El Alcalde, J. Bustamante.

Tramitado en este Ayuntamiento, a petición de Luis Movellán Varela, el oportuno expediente para justificar la ausencia de Jesús Movellán Varela, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Jesús Movellán Varela, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Jesús Movellán Varela es hijo de Máximo y de Manuela, cuenta 26 años de edad, estatura 1,690 aproximadamente, pelo negro y rizado, cejas negras y ojos negros, nariz aguileña, color moreno, señas particulares ninguna.

En Torrelavega a 24 de Marzo de 1926.—El Alcalde, J. Bustamante.

Tramitado en este Ayuntamiento, a petición de Teodoro Ruiz Herrera, el oportuno expediente para justificar la ausencia de Mariano Ruiz Gutiérrez, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Mariano Ruiz Gutiérrez, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Mariano Ruiz Gutiérrez, es hijo de Luciano y de Martina, cuenta 43 años de edad, estatura 1,730, pelo negro, ojos pardos, nariz aguileña, con bigote y sin señas particulares.

En Torrelavega a 24 de Marzo de 1926.—El Alcalde, J. Bustamante.

Tramitado en este Ayuntamiento, a petición de Nicolás Fernández Ruiz, el oportuno expediente para justificar la ausencia de Isidoro Fernández García, de más de 10 años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Isidoro Fernández García, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Isidoro Fernández García es hijo de Ignacio y de Asunción, cuenta 53 años de edad, estatura 1,680, pelo negro, cejas ídem, ojos garzos, nariz aguileña, color moreno; señas particulares: bizzo del izquierdo.

En Torrelavega a 24 de Marzo de 1926.—El Alcalde, J. Bustamante.

Ayuntamiento de Luena

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de farmacéutico titular de este Ayuntamiento, con la dotación anual de quinientas noventa y cinco pesetas.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes, debidamente documentadas, ante esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días, a contar desde el de la fecha.

Lo que se hace público por medio de este anuncio a los efectos consiguientes.

Luena a 5 de Abril de 1926.—El Alcalde accidental, Bernardo Abascal.

Ayuntamiento de Villacarriedo

Don Mariano Sáinz Pardo, presidente de la Junta vecinal del pueblo de Bárcena, Ayuntamiento de Villacarriedo.

Hago saber: Que el dos de Mayo próximo, y hora de las nueve y nueve y media de la mañana, se celebrarán las subastas de dos sobrantes de vía pública de este pueblo, el primero de una cabida aproximada de tres a tres y medio carros de tierra, en el sitio de Llerena, de este pueblo, bajo el tipo de 200 pesetas.

Otro sobrante de vía pública en el sitio de Arriba del puente y bolera de Las Delicias, de una cabida aproximada de ocho carros de tierra, bajo el tipo de 150 pesetas.

El producto de ambas subastas será para unir a los fondos que el pueblo conserva para la reparación del puente que une este pueblo con la carretera general del Estado.

Villacarriedo, 25 de Marzo de 1926.—El Presidente, Mariano Sáinz.

Ayuntamiento de Miengo

Acordado por este Ayuntamiento el deslinde de los terrenos del monte «Auzail y otros», cuya ocupación se ha autorizado a la Sociedad «Solvay y Compañía» por Real orden de 13 de Junio de 1925, se ha fijado el día 14 de Junio próximo, a las nueve de la mañana, para dar principio al apeo por el sitio que se une el camino de Cuchía a la carretera de la Pontecilla al Regato de las Anguilas, continuándose en dirección Este, Sur y Oeste a terminar en el punto de partida y siguiendo luego por las fincas enclavadas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados en esta operación, debiendo significarles que pueden entregar en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta el día 12 de Junio y presentar en el acto del apeo de sus fincas, los documentos que convenga a la defensa de sus derechos y se refieran a la cabida, límites, propiedad o posesión y demás circunstancias de las fincas colindantes o enclavadas que consideren de su pertenencia.

Miengo, 6 de Abril de 1926.—El Alcalde, José Rivero.

Ayuntamiento de Valdeolea

Practicada por la Comisión permanente de este Ayuntamiento la rectificación anual del padrón de habitantes de este término, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Estatuto municipal, y en consonancia con los artículos 33 y 38 del reglamento sobre población y término municipal, se expone al público por el plazo de quince días, a los efectos de reclamación.

Valdeolea, 3 de Abril de 1926.—El Alcalde, B. Fernández.

Juzgado municipal de Penagos

Don José Benigno Fernández, Juez municipal de Penagos.

Por el presente, y por consecuencia de no haberse presentado aspirantes a la Secretaría de este Juzgado municipal en el concurso por traslación, ni en el libre que para su provisión se convocó al efecto, se anuncia de nuevo la vacante de dicha Secretaría, a fin de que los que, hallándose en condiciones legales, quieran optar a ella, presenten sus solicitudes ante este Juzgado municipal dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Penagos, 31 de Marzo de 1926.—El Juez municipal, José B. Fernández.—El Secretario accidental, Emilio Gutiérrez.

312

Ayuntamiento de Arenas de Iguña

Don Luis Gutiérrez Cieza, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arenas de Iguña.

Hago saber: Que no habiendo comparecido a ninguno de los actos del actual reemplazo el mozo que a continuación se expresa, este Ayuntamiento, en vista del resultado del expediente instruido al efecto, ha acordado declararle prófugo a todos los efectos legales, condenándole además al pago de todos los gastos y costas que ocasione su busca, captura y conducción, y demás responsabilidades que determina el vigente reglamento de Reemplazos.

Por tanto, se cita, llama y emplaza a referido mozo para que comparezca ante esta Alcaldía a fin de ser conducido a la Junta de Clasificación y Revisión de Santander, y al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades procedan a su busca y captura poniéndole, en su caso, a mi disposición a los indicados efectos.

Mozo que se cita

Angel Pérez Ruiz, hijo de Julián y de Carmen.
Arenas de Iguña, 1.º de Abril de 1926.—El Alcalde, Luis Gutiérrez.

Ayuntamiento de Piélagos

Formado por la Comisión municipal el proyecto de presupuesto para el año 1926-27, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales y ocho más se admitirán las reclamaciones que se formulen.

Piélagos, 5 de Abril de 1926.—El Alcalde, Enrique Solórzano.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de este Banco número 111.388, se ruega a la persona en cuyo poder se halle tenga la bondad de entregarlo en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dicho resguardo no pueda hacerse efectivo, y que transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirá nuevo resguardo, quedando el primero sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander, 26 de Marzo de 1926.—El Director-Gerente, José Luis Gómez García.